

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 025

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-22-05-000-2019-00111-00

M. PONENTE : CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS

CLASE DE PROCESO: ANULACION DE LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: JESUS JAVIER GOMEZ MARTINEZ

DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

F. DE LA PROVIDENCIA: DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2019

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO
SECRETARIO



Tribunal Superior de Cartagena

LAUDO ARBITRAL
JESUS JAVIER GOMEZ MARTINEZ Vs-
ECOPETROLS.A.

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

RADICADO: 13001-22-05-000-2019-00111-00
DEMANDANTE: JESUS JAVIER GOMEZ MARTINEZ
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
PROCESO: ANULACIÓN LAUDO ARBITRAL

TEMA: ANULACIÓN LAUDO ARBITRAL - VIATICOS ART. 127 CCTV.-

En Cartagena de Indias, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo día y hora señalados previamente para la celebración de la audiencia en este proceso de **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**, seguidamente el Magistrado Ponente junto con los integrantes de Sala, se constituyó en audiencia y declaró abierto el acto y procedió a dictar en los términos que a continuación se expresan en la siguiente:

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA LABORAL DE DECISION. CARTAGENA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Resuélvase el **RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL** interpuesto por la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL S.A.** contra **EL LAUDO ARBITRAL** de fecha agosto 26 de 2019, dictada por el Tribunal de Arbitramento Voluntario establecido convencionalmente de **ECOPETROL - COMITÉ DE RECLAMO - CARTAGENA**, mediante el cual se **CONDENÓ** a Ecopetrol S.A.

ANTECEDENTES

Hechos.-

El señor **JESUS JAVIER GOMEZ MARTINEZ**, presentó solicitud ante el Comité de Reclamos ECOPETROL - USO, a efectos que se le pague lo estipulado en el artículo 127 de la CCTV por las actividades realizadas en la Planta de Since, debidamente indexados.

Por acta No. 2010-41 del 29 de noviembre del mismo año, el Comité de Reclamos declaró la competencia del Comité de reclamos de Cartagena para conocer de la reclamación (fl. 10). No obstante, mediante auto del 8 de agosto de 2017 se declaró la nulidad del auto del 10 de noviembre de 2014 y se tuvo como norma procesal aplicable al caso la establecida en la CCT Ecopetrol- Uso y se ofició a las partes a fin que manifestaran si les asistía animo conciliatorio (fls 17 a 18). Asimismo en acta No. 2018-35 del 9 de abril de 2018, se declaró fracasada la etapa de conciliación y se avocó conocimiento de la reclamación, se abrió la etapa de pruebas y estableció como límite para aportar las mismas el 23 de abril de 2018 (fl 24).



Tribunal Superior de Cartagena

LAUDO ARBITRAL
 JESUS JAVIER GOMEZ MARTINEZ Vs-
 ECOPETROL

En acta No. 2018-039 del 23 de abril de 2018 se decretó y ordenó la práctica de pruebas (fl 33 a 34). Mientras que en acta No. 2018-83 del 1 de octubre de 2018, se trasladaron pruebas de los procesos radicados No. 313, 286 y 78 y se cerró la etapa probatoria, concediéndose a las partes el termino de 5 días para alegar de conclusión (fl 128)

A folios 129 a 308 reposan las pruebas trasladadas que el Comité de Reclamo dispuso incorporar a este asunto.

A folios 323 se advierte notificación al señor Gómez Martínez respecto de la remisión de su proceso al Comité de Reclamos de Bogotá. No obstante, mediante oficio del 6 de junio de 2019 NO CRB2019-007 fue devuelto el expediente del proceso de la referencia por no corresponder la temática tratada en el mismo a los asuntos a revisar por el Comité de Reclamos de Bogotá.

A folios 313 a 320 figuran alegatos de conclusión presentados por ECOPETROL S.A. en los cuales señala esencialmente que no hay lugar a aplicar el art. 127 de la CCT frente a la reclamación, por lo que mal podría la empresa asumir pagos que no se han causado y que no le corresponden, ello atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad, esto es, una sociedad de economía mixta de carácter comercial, vinculada al Ministerio de Minas y Energía – Ley 1118 de 2006, por lo tanto, maneja recursos públicos, lo cual implica que debe controlar gastos y no puede realizar pagos no causados. Adicionalmente, señala que no se acreditaron los elementos constitutivos del viatico, por lo que mal podría la empresa, atendiendo su naturaleza jurídica realizar pagos que no se han causado por concepto del art. 127 de la CCT. Sostiene además, que al pretenderse investigar una reclamación cuyos hechos ocurrieron hace más de 8 años, cualquier clase de acción estaría completamente prescrita. Indica también que existe falta de competencia del Comité de Reclamos, por cuanto entre la fecha de inscripción de la reclamación al día de hoy, ha transcurrido más del termino convencional establecido en el art. 85 de la CCT suscrita entre Ecopetrol – USO, esto es, 90 días, atendiendo la facultad transitoria de administrar justicia que tienen los árbitros.

LAUDO ARBITRAL

Mediante laudo de fecha 26 de agosto de 2019, el Comité de Reclamos Cartagena constituido con fundamento en los artículos 85 a 93 de la CCT suscrita entre ECOPETROL S.A. y LA UNION SINDICAL OBRERA, resolvió condenar a ECOPETROL S.A. al pago del 100% de los viáticos contemplados en el art. 127 de la CCT 2009-2014 (124 de la CCT vigente), causados desde el 30 de enero de 2007 hasta el 28 de noviembre de 2013 y los que se generen a futuro, respecto de las comisiones realizadas por el trabajador Jesús Javier Gómez Martínez, entre Coveñas y Sincé conforme a las pruebas aportadas al proceso, debidamente indexado al momento del pago.

Fundó su decisión al considerar que la forma de otorgar los viáticos por parte de la reclamada Ecopetrol S.A. no obedece a lo establecido en el



Tribunal Superior de Cartagena

LAUDO ARBITRAL
 JESUS JAVIER GOMEZ MARTINEZ vs-
 ECOPETROL

artículo 127 convencional vigente para la época de la reclamación, sino que se traslada a invocar lo que en criterio del liquidador es denominado costumbre en la empresa, lo cual considera es errado, por lo que indico que al reclamante le asiste razón, como quiera que, las comisiones realizadas para la época de la reclamación a la luz de la norma convencional no se concedieron en debida forma.

IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL (RECURSO DE ANULACIÓN)

Ecopetrol S.A. a través de su apoderado judicial interpone recurso de anulación contra el laudo arbitral de fecha agosto 26 de 2019, emanado del Comité de Reclamos Cartagena, aduciendo que el laudo recurrido es nulo por haberse proferido después del vencimiento del termino fijado para el proceso arbitral o su prorrogación, trayendo a colación la sentencia C-186 de 2011 la cual dispone que las atribuciones judiciales de los árbitros son temporales, carácter que le asignó la C.N en su artículo 116 de modo que no se pueden ejercer de manera indefinida y en todo caso su actuación debe sujetarse a las reglas del debido proceso previamente definidas por el legislador. Que para considerarse que un laudo no es extemporáneo, el mismo debe proferirse dentro del término pactado convencionalmente de 90 días, o subsidiariamente en un término de 10 días, contados desde la integración del Tribunal, plazo que puede prorrogarse siempre que la solicitud sea presentada antes del vencimiento del plazo inicial y en el presente asunto, circunstancias que no han acontecido en el plenario. Aduce igualmente, que el laudo arbitral no fue emitido con las formalidades propias de una sentencia judicial y que hubo interpretación errónea del viatico y ausencia de pruebas y haberse emitido un fallo en conciencia y no en derecho. Por todo ello solicita se anule el laudo recurrido y en su lugar se desestimen las pretensiones del actor.

CONTROVERSIA JURIDICA

El problema jurídico que le corresponderá dilucidar a la Sala se contrae en determinar, si tiene validez o no el laudo arbitral impugnado de fecha 26 de agosto de 2019.

ACERVO PROBATORIO

A folios 2 a 3 aparece reclamación impetrada por el actor ante la demandada.

A folio 5 a 7 se avizora respuesta a la reclamación presentada por el demandante por parte de Ecopetrol S.A.

A folio 8 a 9 figura acta No. 2010-34 del 29 de noviembre de 2010 mediante la cual se inscribe ante el Comité de Reclamos Cartagena el caso del actor.

A folio 10 reposa acta No. 2014-41 por medio del cual se declara la competencia del Comité de Reclamos de Cartagena para conocer de la reclamación impetrada.



Tribunal Superior de Cartagena

LAUDO ARBITRAL
JESUS JAVIER GOMEZ MARTINEZ vs-
ECOPETROL

A folio 14 obra acta No. 2015-02 del 2 de febrero de 2015, por medio de la cual se corre traslado a ECOPETROL.

A folio 17 a 18 se constata acta No. 2017-55 del 8 de agosto de 2017, por medio de la cual se declara la nulidad del auto del 10 de noviembre y se señala como norma procesal aplicable la establecida convencionalmente.

A folio 23 reposa certificado de afiliación del reclamante a la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DE PETROLEO "USO"

A folio 24 milita acta No. 2018-35 del 9 de abril de 2018 mediante la cual se declara fracasada la etapa de conciliación, se avoca conocimiento de la reclamación y se abre la etapa probatoria, fijándose como fecha límite el 23 de abril de 2018.

A folio 33 a reposa acta No. 2018-39 mediante la cual se decretaron y ordenaron práctica de pruebas.

A folios 46 a 53 figura relación de comisiones del señor Gómez Martínez.

A folios 128 obra acta No. 2018-83 a través de la cual se ordenó el traslado de pruebas de otros procesos, se cerró la etapa probatoria y se concedió a las partes un término de 5 días para alegar de conclusión.

A folios 129 a 306 militan CCT suscritas entre ECOPETROL S.A y La USO vigente para los años 2006-2009 y 2009-2014.

A folios 307 a 308 figura contrato de trabajo a término indefinido del señor Gómez Martínez.

A folio 333 se advierte acta No. 2019-44 por medio del cual se traslada del expediente No. 297 al proceso de la referencia la CCT 2018-2022.

A folios 338 a 388 reposa CCT 2018-2022.

A folio 390 obra acta No. 2019-45 mediante el cual se incorpora al proceso la CCT 2018-2022 y se nombra ponente.

A folio 395 milita acta No. 2019-59 mediante la cual se programó audiencia de fallo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es esta Colegiatura competente para conocer del Recurso de Anulación interpuesto por ECOPETROL S.A. de conformidad con lo establecido por el art. 141 del Código de Procedimiento Laboral; en concordancia con el art. 88 de la Convención Colectiva de Trabajo de ECOPETROL y la USO debidamente aportada al sub-lite.

El artículo 142 del Código de Procedimiento Laboral establece que la Sala Laboral conocerá del laudo arbitral, sino afecta las normas



Tribunal Superior de Cartagena

LAUDO ARBITRAL
JESUS JAVIER GOMEZ MARTINEZ Vs-
ECOPETROL

constitucionales, legales y convencionales lo homologaran y en caso contrario lo anulara y dictara la providencia que lo reemplace.

En sentir de la Sala, los artículos 455, 458 y 459 del CST, entre otros, son las disposiciones que regulan lo concerniente a la constitución de los Tribunales de Arbitramento y trámite para proferir el laudo arbitral de conflictos colectivos de trabajo.

Mediante el Decreto 2279 de octubre 7 de 1989 se implementó el sistema de solución de conflictos entre particulares, estatutos alternativos de solución de conflictos que en el art. 1º establece: "El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren sus solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral." (negrilla fuera del texto); estatuto que en el artículo 2º, impone la obligación a las partes que han escogido esta alternativa de solución de conflictos, renuncien hacer valer sus pretensiones ante los jueces; y en el art. 35 le confiere competencia la justicia ordinaria laboral -Tribunal Superior de Distrito-, cuando contra el laudo se interponga el recurso de anulación.

Dado lo anterior, es deber del funcionario judicial al resolver el recurso de anulación verificar la regularidad del Laudo para efectos de establecer se tipifican o no las causales de anulación del laudo que establece la ley en el art. 38 del Decreto 2279 de octubre 7 de 1989, así:

- 1.- La nulidad absoluta del pacto arbitral proveniente de objeto o causa ilícita. Los demás motivos de nulidad absoluta o relativa solo podrán invocarse cuando hayan sido alegados en el proceso arbitral y no se hayan saneado o convalidado en el transcurso del mismo.
2. No haberse constituido el Tribunal de arbitramento en forma legal siempre que esta causal haya sido alegada de modo expreso en la primera audiencia de trámite.;
3. Derogado.;
- 4.- Cuando sin fundamento legal se dejaren de decretar pruebas oportunamente solicitadas o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempos debidos.;
5. Haberse proferido el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral o su prórroga.
6. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.;
7. Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el tribunal de arbitramento.;
8. Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido, y;
9. No haberse decidió sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Los artículos 135 del CPTSS y 459 del CST, tienen el mismo texto y prevén: "Los árbitros proferirán el fallo dentro del término de diez (10) días, contados desde la integración del tribunal. Las partes podrán ampliar este plazo".

El plazo legal indicado puede ser ampliado por las partes o por la autoridad administrativa, siempre que tal solicitud de prórroga se haga antes de expirar el plazo previsto en la norma.

Lo anterior, dado que por tratarse de particulares, los árbitros son investidos de la atribución de administrar justicia pero de manera transitoria, provisional, esto es, por excepción constitucional (CP, art. 116). En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, se expuso que si el término para proferir el laudo excede el de diez (10) días deviene inválido y anulable.



Tribunal Superior de Cartagena

LAUDO ARBITRAL
JESUS JAVIER GOMEZ MARTINEZ VS-
ECOPETROL

En un caso similar, referido a un laudo extemporáneo, dentro de un arbitramento obligatorio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“... Conforme a lo anterior, el laudo arbitral objeto del recurso de anulación carece de validez, dado que no se ajustó al cumplimiento de los plazos legales en los términos de los artículos 459 del Código Sustantivo del Trabajo y 135 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como se explica a continuación.

El Tribunal se instaló el 12 de julio de 2016; así consta en el acta n. 01 de esa misma fecha (fl. 28), por tanto, el término para emitir el laudo vencía el día 26 de igual mes y año.

Ahora, si bien previamente a que se arribara a esta última data, -el 21 de julio- el Tribunal remitió a las partes y al Ministerio del Trabajo una solicitud de prórroga por 10 días (fls. 53 a 55), lo cierto es que dicha petición solo fue atendida favorablemente por la agremiación sindical (fl. 50), situación que incluso, fue puesta de presente por el mismo colegiado en el texto del Laudo Arbitral, cuando en el acápite que denominó «TRÁMITE ARBITRAL» señaló que la hoy recurrente guardó silencio frente a la pretendida ampliación del término para fallar (fl. 82).

Aun así, el Tribunal de Arbitramento justificó la extemporaneidad de su decisión en el hecho de que estuvo impedido para sesionar, debido a la inasistencia de dos de sus integrantes quienes allegaron certificaciones justificativas de su ausencia.

Por lo visto, la extemporaneidad del laudo arbitral surge del hecho de que la petición de prórroga que oportunamente requirieron los falladores, fue aceptada únicamente por el sindicato, situación que contraviene lo dispuesto por la normativa ya referida en punto a que la concesión de la ampliación del término de ley está supeditada a la autorización que «las partes» otorguen; esto es, de la manifestación positiva de quienes hacen parte del conflicto colectivo.

Y es que no podría ser de otra manera, pues la expresión de uno de los actores del disenso, no puede suplir la manifestación positiva del otro, por cuanto resultaría contrario a la naturaleza misma del mecanismo de la prórroga que, precisamente, parte de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto -o el Ministerio del trabajo en los casos de arbitramento obligatorio-, la que habilita a los árbitros para continuar con la función de administrar justicia que, transitoriamente, les otorga la ley.

De otra parte, la institución del arbitraje es de orden público, lo que significa que su configuración procesal se encuentra restringida a los mandatos legales que la regulan y, en consecuencia, los árbitros no están facultados para modificarlos. Se dice lo anterior, por cuanto no resulta válido que el Tribunal extendiera motu proprio su función jurisdiccional, bajo el entendido de que las ausencias justificadas de dos de los árbitros -en fechas distintas cada uno- así se lo permitía, por la sencilla razón que, tal efecto legal, se itera, únicamente está dispuesto para los integrantes del conflicto o el Ministerio del Trabajo en los casos de arbitramento obligatorio...” (Negrillas fuera de texto).¹

En tal sentido, se procede por la Sala analizar el trámite realizado por el Comité de Reclamos de Cartagena y el término que empleó para emitir el laudo arbitral.

El documento visible de folio 8 del expediente da cuenta que en el Comité de Reclamos de Cartagena se inscribió la reclamación del señor Gómez Martínez el día 29 de noviembre de 2010; el 10 de noviembre de 2014 declaró la competencia para conocer del reclamo del señor JAVIER GOMEZ MARTINEZ; el día 02 de febrero de 2015 se corrió traslado a ECOPETROL (fl 14); el día 8 de agosto de 2017 se subsanó el trámite arbitral (fl 17); el día 9 de abril de 2018 se declaró fracasada la etapa de conciliación, se avoco conocimiento y se abrió la etapa de pruebas hasta el 23 de abril de

¹ CSJ SL 1684/2017, MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Tribunal Superior de Cartagena

LAUDO ARBITRAL
JESUS JAVIER GOMEZ MARTINEZ Vs-
ECOPETROL

2018 (Fl 24), el día 23 de abril de 2018 se decretó y ordenó la práctica de pruebas (Fl 33) el día 30 de abril de 2018 no se pudo realizar la audiencia en la cual se practicaría interrogatorio de parte al actor, por encontrarse incapacitado, ordenándose su reprogramación (fl 122); el 5 de junio de 2018 se aceptó el desistimiento del interrogatorio de parte al actor por parte de la demandada (fl 127), el 1 de octubre de 2018 se trasladaron pruebas de otros procesos, se cerró el debate probatorio y se concedió el termino de 5 días a las partes para que alegaran de conclusión (fl 128), el 18 de junio de 2019 de oficio se trasladó una prueba de otro proceso (fl 333); el 25 de junio de 2019 se nombró ponente para que presentase proyecto de laudo y se señaló como fecha de entrega el día martes 9 de julio de 2019 (fl 390); el 6 de agosto de 2019 se programó audiencia de fallo para el 26 de agosto de 2019 (fl 395); trámite que finalmente concluyó con el laudo arbitral proferido el 26 de agosto de 2019.(fls 400 a 406).

De acuerdo con los anteriores hechos, es claro para la Sala que el laudo arbitral impugnado es violatorio de la normatividad, ya que al proferirse en la fecha indicada, se superó en demasía tanto el término de ley, esto es, 10 días conforme a los artículos 459 del CST, como el art. 135 del CPTSS, e igualmente se superó el termino de 90 días previsto en el art. 85 de la CCT vigente, pues se constituyó como Tribunal de Arbitramento el día 9 de abril de 2018 (fl 24) cuando avocó el conocimiento del presente asunto, por lo que conforme al término legal tenía hasta el 19 de abril de 2018; mientras que por el termino convencional hasta el 9 de julio de 2018 vencía el plazo para decidir, por consiguiente, al proferirse decisión el 26 de agosto de 2019 (fls 400 a 406) es evidente que para dicha data los árbitros carecían de competencia para emitir el laudo, ante el fenecimiento de los plazos legales y convencionales.

Nótese como la Corte Suprema de Justicia en la decisión antes referenciada, es estricta en cuanto al cumplimiento de dicho término procesal, y en tal caso, se habían sobrepasado 3 días desde la instalación del Tribunal de Arbitramento hasta que se emitió la decisión de fondo, y aun así, lo declaró nulo atendiendo a que tales disposiciones deben proferirse en los términos dispuestos por ley, so pena de que las mismas carezcan de validez.

Lo anterior nos permite concluir que, los falladores carecían de competencia para emitir la decisión, pues en el momento en que lo hicieron ya estaba vencido el plazo legal y convencional (10 y 90 días posteriores a la constitución del Tribunal), por lo que el laudo debe ser declarado nulo y sin efectos jurídicos, por haber sido proferido con ausencia total de competencia.

Para esta Sala no cabe duda que nos encontramos frente a dos derechos fundamentales en tensión a saber: por una parte el principio de seguridad jurídica y la moralidad pública y por otra el debido proceso consistente en el procedimiento convencional.

Los derechos fundamentales, son, por naturaleza, restringibles. No puede entenderse que los mismos puedan ser absolutos, pues, esto conllevaría



Tribunal Superior de Cartagena

LAUDO ARBITRAL
JESUS JAVIER GOMEZ MARTINEZ Vs-
ECOPETROL

conflictos insalvables entre las posiciones que protegen. Ante una colisión de derechos fundamentales o principios, es necesario efectuar una ponderación, para determinar cuál debe prevalecer sobre el otro en el caso específico.

Así las cosas, no queda otro camino que declarar la nulidad a partir del laudo arbitral dictado a través de Acta No. 2019-72 del 26 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que el Comité de Reclamos carecía de competencia por vencimiento del plazo establecido en la ley y la convención.

En este mismo sentido ya se ha pronunciado esta Sala de decisión en los Laudos Arbitrales seguidos por CESAR DE VOZ PUELLO contra ECOPETROL S.A., con radicación 13001-220-50-00-2018-00012-00, de fecha 29 de junio de 2018, JUAN MANUEL SIMANCAS GONZALEZ contra ECOPETROL S.A con radicación 1313001-220-50-00-2019-00111-00.

En razón y mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

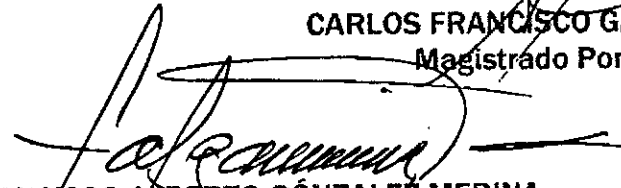
PRIMERO: ANULAR el laudo arbitral proferido el 26 de agosto de 2019, por el **COMITÉ DE RECLAMOS DE CARTAGENA- ECOPETROL S.A.**, por solicitud del señor **JESUS JAVIER GOMEZ MARTINEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al comité de origen.

Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella han intervenido.


CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Ponente


FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado


JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES
Magistrada